

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 2 de enero de 2024, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Como hospitales referencias de Castilla y León, solicito acceso a protocolos y/o guías hospitalarias de los siguientes hospitales:

- Hospital Clínico U. de Salamanca (Complejo Asistencial U. Salamanca)
- Hospital Clínico U. de Valladolid
- Hospital U. de Burgos (Complejo Asistencial U. de Burgos)

para las siguientes indicaciones:

- Miastenia gravis
- Síndrome de Lennox Gastaut
- Síndrome de Dravet

También deseo saber si los medicamentos siguientes están disponibles en el hospital y si posible, cuando se incluyeron y si hay algunas restricciones sobre su uso:

- Fenfluramina
- Ravulizumab
- Cannabidiol
- Eculizumab
- Rituximab
- Zilucoplan
- Azatioprina
- Micofenolato de mofetilo
- Efgartigimod alfa

Le remito a la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, artículo 7 y los hechos disponibles en el Tribunal Supremo 235/2021, 19 de febrero de 2021 y 17 de enero de 2020 para los fundamentos de la presente solicitud.”

SEGUNDO.- En la misma fecha, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno remitió esta solicitud al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación

TERCERO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, se solicitó al centro directivo competente que informara sobre el objeto de la solicitud. Una vez recibida la correspondiente información, se procedió a la tramitación y resolución del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, encontrándose previstos los posibles límites o causas de inadmisión en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

Los artículos 14 y 18 LTAIBG se refieren a los supuestos distintos de, respectivamente, límites al derecho de acceso y causas de inadmisión de la solicitud de acceso a la información. En el caso de los límites, la propia Ley contempla supuestos distintos a los enumerados en el artículo 14, como los derivados de la protección de datos personales a que se refiere el artículo 15, todo ello sin perjuicio de las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública que detalla la disposición adicional primera.

Respecto de las causas de inadmisión del artículo 18, aunque entre las mismas no se incluye la persecución por parte de la solicitud de un interés meramente privado, la atención a la finalidad de la norma opera como causa de inadmisión de la solicitud, de acuerdo con el art. 18.1 e), en los supuestos de solicitudes en las que concurran los requisitos de presentar un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Por lo tanto, no incurre en la causa de inadmisión el mero hecho de buscar un interés privado, incluso aunque figure expresamente en la motivación; pero podemos considerar que estamos ante causa de inadmisión cuando se dan simultáneamente dos requisitos: solicitud abusiva y no justificada (STS 1519/2020). El Criterio Interpretativo CI/003/2016 se remite al concepto de abuso del artículo 7.2 del Código Civil, así se entiende por abuso el acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho.

ha presentado múltiples solicitudes de acceso a la información desde octubre de 2021, siempre relativas a determinados grupos terapéuticos o patologías, y la contestación a las mismas ha requerido en todos los casos un tratamiento que ha implicado paralizar el desarrollo de tareas relacionadas con la gestión y la prestación de asistencia sanitaria para recabar la información solicitada. Ello supone una utilización importante de recursos humanos en detrimento del normal desenvolvimiento de las tareas que les corresponden a los 14 complejos o centros hospitalarios de titularidad pública de la Junta de Castilla y León.

Además, debemos tener presente que la dirección de contacto de se corresponde con un dominio profesional, *thevaluebase*, empresa de soluciones de acceso digital para el cuidado de la salud que, según su página web, se asocia con empresas farmacéuticas para *visualizar el entorno de acceso y destacar las disparidades en las áreas terapéuticas objetivo*. Se indica, además, que sus soluciones de datos digitales proporcionan una base de evidencia única para informar estrategias que maximicen el valor de los medicamentos.

Atendiendo a ello, podría interpretarse que la razón por la que sus continuas solicitudes van dirigidas a determinados grupos terapéuticos o patologías, se lleva a cabo de cara a confeccionar su cartera de servicios con las empresas, o bien, por encargo de estas, y para ello, mediante estas solicitudes de acceso a la información pública, pretende disponer de la documentación que se genera en los centros del sistema público de salud, que recogen las estrategias terapéuticas de los mismos.

Concretamente, estas son las solicitudes presentadas por y la respuesta obtenida:

- Con fecha de entrada en el registro de 5 de octubre de 2021, , presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información: *“Acceso a las decisiones y publicaciones hechas por todas las Comisiones Hospitalarias de Farmacia y Terapéutica en Castilla y León sobre sus decisiones de cuales medicamentos incluir en las guías farmacoterapéuticas de todos los hospitales.”*
- Por Orden de 4 de noviembre de 2021 se estima la solicitud formulada por concediendo el acceso a la información solicitada que se contiene en el cuadro que se adjunta como anexo, en el que figura el listado de medicamentos evaluados en las Comisiones de Farmacia y Terapéutica de cada uno de los hospitales en el año 2021.
- Con fecha 11 de noviembre de 2021, tuvo entrada en el registro nueva solicitud de acceso a la información pública presentada por por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información: *“Acceso a las decisiones y publicaciones de todas las Comisiones de Farmacia y Terapéutica Hospitalaria de Castilla y León sobre sus decisiones sobre qué medicamentos incluir en todas las pautas de farmacoterapia hospitalaria de 2010 a 2020, incluidas las fechas de inclusión / exclusión.”*
- Por Orden de 21 de noviembre de 2021 se inadmite la solicitud formulada por de acceso a la información relativa a las decisiones y publicaciones de todas las Comisiones de Farmacia y Terapéutica Hospitalaria de Castilla y León sobre qué medicamentos incluir en todas las pautas de farmacoterapia hospitalaria de 2010 a 2020,



incluidas las fechas de inclusión o exclusión, por ser necesaria una acción previa de reelaboración, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

- Con fecha de entrada en el registro de 2 de diciembre de 2021, _____, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información: *“solicito el acceso a las decisiones y publicaciones de todas las Comisiones de Farmacia y Terapéutica Hospitalarias de Castilla y León en torno a sus decisiones de cuales medicamentos incluir en todas las guías farmacoterapéuticas hospitalarias de 2019 a 2020 (2 años), incluidas las fechas de inclusión / exclusión.”*
- Por Orden de 7 de febrero de 2022, se estima la solicitud formulada por concediendo el acceso a la información solicitada que se contiene en el cuadro que se adjunta como anexo, en el que figura el listado de medicamentos evaluados en las Comisiones de Farmacia y Terapéutica de cada uno de los hospitales en los años 2019 y 2020.
- Con fecha de entrada en el registro de 15 de diciembre de 2021, _____, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información: *“Solicito acceso a los protocolos más recientes creados por todos los hospitales de Castilla y León para psoriasis, artritis psoriásica y osteoporosis.”*
- Por Orden de 27 de enero de 2022 se estima la solicitud formulada por concediendo el acceso a la información solicitada adjuntando como anexo copia de los siguientes protocolos específicos desarrollados por algunos centros hospitalarios de nuestra Comunidad: uso fármacos biológicos en psoriasis cutánea severa del Hospital El Bierzo, tratamiento de la artritis psoriásica periférica del Complejo Asistencial de Segovia, uso de agentes biológicos en psoriasis en placas moderada-grave del Complejo Asistencial Universitario de Burgos y tratamiento de la psoriasis moderada-grave con fármacos biológicos y dirigidos del Complejo Asistencial de Salamanca.
- Con fecha de entrada en el registro de 25 de octubre de 2022, _____ presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información: *“(…) si los fármacos Linoclotida (Constella) y Prucaloprida (Resolor) están disponibles en las guías farmacoterapéuticas de todos los hospitales de la región de Castilla y León. Si también es posible, me interesaría saber cuándo se incluyeron/excluyeron en las guías y si hay alguna restricción en su uso. También solicito acceso a los protocolos o guías vigentes de todos los hospitales utilizados para tratar el estreñimiento crónico y el síndrome del intestino irritable.”*
- Por Orden de 16 de marzo de 2023, se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información formulada. Así, se indica que el medicamento cuyo principio activo es *Prucaloprida* está excluido de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud. Respecto al fármaco *Linoclotida*, tras consultar a los catorce complejos y centros hospitalarios de titularidad pública de la Junta de Castilla y León se pone en conocimiento de la interesada que en ninguna de las guías se incluye dicho medicamento. Respecto protocolos o guías vigentes de todos los hospitales para tratar



el estreñimiento crónico y el síndrome del intestino irritable se inadmite en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 porque para dar contestación a dicha solicitud sería necesario emplear a un total, aproximadamente, de 28 especialistas, tanto farmacéuticos del servicio de farmacia hospitalaria como licenciados especialistas en aparato digestivo y medicina interna de cada uno de los catorce centros, a los que hay que sumar al personal de apoyo administrativo en cada uno de los servicios y direcciones de los centros.

- Con fecha de entrada en el registro de 16 de diciembre de 2022, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información: *“Deseo saber si los fármacos Ticagrelor (Brilique), Dabigatrán (Pradaxa), Teriparatide (Forsteo) e Insulina asparta (Novorapid) o cualquier biosimilar/genérico de los fármacos están disponibles en las guías farmacoterapéuticas de todos los hospitales de la región. Si también es posible, me interesaría saber cuándo se incluyen/excluyen en las guías y si hay alguna restricción en su uso. También solicito acceso a las decisiones o actas (lo que sea más fácil) de las comisiones de farmacia y terapéutica desde octubre de 2021 a la fecha y los protocolos o guías que existen en los hospitales para tratar las siguientes condiciones: 1. Síndrome coronario agudo/infartos de miocardio, etc. 2. Osteoporosis 3. Tratamiento y prevención de coágulos de sangre. 4. Diabetes 5. Psoriasis y artritis psoriásica (si se han actualizado este año).”*
- Por Orden de 16 de marzo de 2023, se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información formulada. Así, en lo relativo a los fármacos *Ticagrelor (Brilique), Dabigatrán (Pradaxa), Teriparatide (Forsteo) e Insulina asparta (Novorapid)* o cualquier biosimilar/genérico, de acuerdo con informado por los catorce complejos y centros hospitalarios de titularidad pública de la Junta de Castilla y León se concede el acceso a la información solicitada que se contiene en la tabla que se adjuntaba como anexo. En cuanto al acceso a las decisiones o actas de las comisiones de farmacia y terapéutica desde octubre de 2021 a la fecha y los protocolos o guías que existen en los hospitales para tratar las siguientes condiciones: síndrome coronario agudo/infartos de miocardio, etc., osteoporosis, tratamiento y prevención de coágulos de sangre, diabetes, psoriasis y artritis psoriásica se inadmite en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 porque para dar contestación a dicha solicitud sería necesario emplear a un total, aproximadamente, de 84 especialistas, tanto farmacéuticos del servicio de farmacia hospitalaria como licenciados especialistas en cardiología, hematología, endocrinología y nutrición, dermatología y reumatología de cada uno de los 14 centros, a los que hay que sumar al personal de apoyo administrativo en cada uno de los servicios y direcciones de los centros.
- Con fecha de entrada en el registro de 13 de marzo de 2023, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información: *“Solicito información sobre si Certolizumab pegol (Cimzia) se encuentra disponible en todos los hospitales de la región y de ser posible, la fecha de introducción y las restricciones que puedan existir en torno a su prescripción.”*



- Por Orden de 22 de mayo de 2023, se estima parcialmente la solicitud de acceso a la información formulada. Respecto de la solicitud sobre si el medicamento *Certolizumab pegol (Cimzia)* se encuentra disponible en todos los hospitales de la región se indica que de acuerdo con lo informado por los catorce complejos y centros hospitalarios de titularidad pública de la Junta de Castilla y León se concede el acceso a la información solicitada que se contiene en la tabla que se adjunta como anexo. Solicita el acceso a la información relativa a la fecha de introducción y las restricciones que puedan existir en torno a su prescripción, lo cual se inadmite en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 porque para dar contestación a dicha solicitud se estima que sería necesario emplear a un total, aproximadamente, de 28 especialistas, tanto farmacéuticos del servicio de farmacia hospitalaria como licenciados especialistas en reumatología, dermatología y medicina interna de cada uno de los 14 centros, a los que hay que sumar al personal de apoyo administrativo en cada uno de los servicios y direcciones de los centros.
- Con fecha de entrada en el registro de 20 de marzo de 2023, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información: *“Solicito acceso a las actas de las Comisiones de Farmacia y Terapéutica de todos los hospitales de Castilla y León desde octubre de 2021 hasta la actualidad.”*
- Por Orden de 22 de mayo de 2023, se inadmite la solicitud de acceso a la información presentada por por ser necesaria una acción previa de reelaboración en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG.
- Con fecha de entrada en el registro de 5 de abril de 2023 presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información: *“Solicito acceso a las decisiones o actas (lo que sea más fácil) de las comisiones de farmacia y terapéutica de todos los hospitales en la región desde octubre de 2021 a la fecha y a los protocolos o guías que existen en todos los hospitales para tratar las siguientes condiciones: 1. Síndrome coronario agudo/infartos de miocardio, etc. 2. Osteoporosis 3. Tratamiento y prevención de coágulos de sangre. 4. Diabetes 5. Psoriasis y artritis psoriásica (si se han actualizado este desde octubre de 2021)*
- Por Orden de 22 de mayo de 2023, se inadmite la solicitud de acceso a la información presentada por por ser manifiestamente repetitiva en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1.e) de la LTAIBG. Frente a esta Orden, y con fecha 24 de mayo de 2023, se presenta por la interesada reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León que resuelve que se debe facilitar a la reclamante copia de las actas de las Comisiones de Farmacia y Terapéutica de todos los hospitales de Castilla y León, desde octubre de 2021 hasta la actualidad, siempre que no exista indicio alguno de que la divulgación de estas pueda causar perjuicios razonables a los intereses económicos y comerciales de terceros interesados.

Por tanto, de la relación expuesta se deduce de forma clara que, las continuas solicitudes presentadas por ocasionan una disfunción manifiesta que no es acorde con el espíritu y la finalidad de la normativa de transparencia, existiendo desproporción entre



la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la información pública y a la actuación de la Administración, objetivo de la normativa vigente cuya presencia en este caso resulta cuestionable según se ha expuesto, y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla.

Con la presentación de esta solicitud por _____, se dan simultáneamente dos requisitos como son el carácter abusivo y no justificado de la misma:

- En primer lugar, por el elevado número de solicitudes presentadas en relación con la información que no se encuentra de forma agrupada y/o automatizada en la Consejería de Sanidad, por lo que debe obtenerse consultando a diversos centros sanitarios y de forma manual, y al tratarse de información relativa a determinados grupos de medicamentos y/o patologías para su obtención se deben implicar especialistas que se ven obligados a suspender su actividad habitual, incluso asistencial, dedicando una o varias jornadas de su trabajo a extraer y recopilar la información demandada.
- En segundo lugar, porque el análisis exhaustivo de la información que se solicita, añadido al dato de que la solicitante facilita un dirección de correo profesional de una empresa de soluciones de acceso digital para el cuidado de la salud, permiten deducir la existencia de un interés particular consistente en obtener datos sobre grupos de medicamentos y/o patologías para elaborar estrategias que maximicen el valor de los medicamentos, interés privado completamente alejado del interés público que persigue la actuación de la Administración Pública, que debe primar en todo caso atendiendo al espíritu de la propia LTAIBG.

Este interés privado, incluso, llega a entrar en conflicto con el interés general de los ciudadanos de Castilla y León que persigue la actuación de la Consejería de Sanidad en cuanto gestiona el Servicio Público de Salud de Castilla y León actuando a través de servicios, prestaciones y programas públicos sanitarios de carácter asistencial y de atención a la salud de la comunidad de Castilla y León con la finalidad de garantizar la salud de los ciudadanos, cuyo desarrollo puede resultar comprometido en favor de la satisfacción de un interés particular de la solicitante. En definitiva, la continuada presentación de solicitudes excede la finalidad de la norma invocada, prevaleciendo el superior interés público de la actuación de la Consejería de Sanidad, que resulta comprometido para atender las reiteradas solicitudes de la interesada, sobre el interés eminentemente privado de la solicitante.

Por todo ello, no puede mantenerse que la persecución de un interés privado, como puede ser el beneficio particular, tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, pero como venimos señalando, aunque la falta de motivación de una solicitud de acceso a la información no deba ser causa de rechazo de la solicitud, sí debe serlo cuando la persecución de un interés privado concurre con otra circunstancia como es el carácter abusivo de la solicitud no justificado de acuerdo con la finalidad de transparencia de la ley.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,



RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información presentada por su carácter abusivo no justificado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón